

**XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil**  
**Ciudad de La Plata - 28 al 30 de septiembre de 2017**

**Ponencia titulada**  
**“Las SAS y su régimen de transmisibilidad de acciones”**

**Autores**

---

**. Pilar M. Rodríguez Acquarone**  
**DNI 20.617.022**  
**pilar@rodriguez-acquarone.com.ar**  
**11 4815 0823**

**. Gastón Ariel Mirkin**  
**DNI 23.952.042**  
**gaston.mirkin@gmail.com**  
**11 4373-7473**

---

## 1. Introducción

Ley 27.349 creó un nuevo tipo societario denominado “Sociedad por Acciones Simplificada” (SAS). Ello genera un cambio de paradigma en el régimen societario argentino<sup>1</sup>. No cabe dudas que las SAS son "personas jurídicas privadas" del Art. 148 CCCN y deberá analizarse la cuestión de la prelación de las normas a la luz del art. 150 CCCN. Compartimos con MOLINA SANDOVAL que el criterio de aplicación normativo debe interpretarse conforme el siguiente orden de prelación: (a) la ley 27.349; (b) el instrumento constitutivo;(c) supletoriamente, la ley 19.550<sup>2</sup>; (d) en lo relacionado con "organización interna" y "órgano de administración", las normas de la sociedad de responsabilidad limitada; (e) si no lo regula la sociedad de responsabilidad limitada, debe determinarse si se puede aplicar las normas de la SA<sup>3</sup> (por analogía) o directamente se debe abreviar la solución en los principios generales de la ley 19.550; y (f) supletoriamente, el Código Civil y Comercial<sup>4</sup>.

Si bien las SAS están dentro de la parte general de personas jurídicas privadas del CCCN y la ley 27.349 otorga una amplia libertad contractual en el marco de las SAS lo

---

<sup>1</sup> VÍTOLO, Daniel R., “La SA Simplificada (SAS)”, La Ley, diario del 5/10/2016; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “La “Ley de emprendedores: novedades que traen cambios”, El Dial, 05/04/2017, Citar: elDial.com - DC22D0; ROVIRA, Alfredo L., “Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de SA simplificada”, La Ley 17/10/2016, Cita Online: Ar/Doc/3074/2016; DUPRAT, Diego A. J., “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, La Ley 21/04/2017, Cita Online: AR/DOC/1008/2017; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, La Ley 21/04/2017; Cita Online: Ar/Doc/1012/2017; ABDALA, Martín E., “Análisis del proyecto de ley de sociedad por acciones simplificada”, La Ley 08/02/2017, Ar/Doc/265/2017; VERÓN, Alberto Víctor, “La sociedad por acciones simplificada en la Ley 27.349”, La Ley 25/04/2017, Cita Online: AR/DOC/1027/2017; MARZORATI, Osvaldo J. “La SA Simplificada. ¿Será una realidad?, La Ley 01/12/2016, Cita Online: Ar/Doc/3617/2016; HERS, Liliana, “La SAS, una futurista Societas Romana”, El Dial del 17/05/2017, Citar: elDial.com - DC2323; y BERGER, Mariana, “Sociedades por Acciones Simplificadas. El porqué del éxito”, El Dial 06/06/2017, Citar: elDial.com - DC233A.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en cuanto a las “acciones”, la ley 27.349 no remite expresamente a la ley 19.550, pero se puede interpretar que se aplican los artículos 207 a 226 LGS.

<sup>3</sup> En relación a las acciones de las SAS entendemos que se aplicará lo normado por los artículos 207 a 226 de la Ley 19.550 en cuanto no sea contradictorio con la ley 27.349.-

<sup>4</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “ Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, La Ley 21/04/2017, Cita Online: Ar/Doc/1012/2017

que nos obligará a conjugar las normas de orden público de la ley 19.550 y del CCCN sobre personas jurídicas privadas con este nuevo régimen que pregona la libertad de contratación para los socios de las SAS. Ello dado que con las SAS se produce un cambio de paradigma frente a la tipología societaria de corte imperativo que rige en la ley 19.550.

Una de sus principales novedades, que aplica directamente a esta ponencia es el artículo 48 de la Ley 27.349, que permite acordar válidamente la prohibición a la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda el plazo máximo de 10 años, prorrogable por acuerdo unánime de socios por hasta otros 10 años más. Al fallecer el socio titular de dichas acciones, habrá que solucionar la cuestión frente a dos regímenes jurídicos claramente diferenciados: (i) libertad de contratación de las SAS y (ii) orden público que rige en el derecho sucesorio. Mención aparte merece la prohibición de pactos sobre herencias futuras (art. 1010 CCCN) y la excepción que permite realizar dichos pactos con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, en el caso de existir una explotación productiva o participaciones societarias de cualquier tipo<sup>5</sup> (aunque no es materia de esta ponencia).

El eje central de esta ponencia es analizar el régimen de transmisibilidad de las acciones de las SAS.

## **2. Análisis comparativo del régimen de transmisibilidad de las acciones en las SAS y en las sociedades anónimas**

### **2.1. El régimen de la transmisión de acciones en las sociedades por acciones simplificadas**

---

<sup>5</sup> Al respecto ver “Prevención de conflictos societarios en el Código Civil y Comercial: “Pactos de socios” y “Pactos de Protocolo”, por Eduardo M Favier Dubois y Lucia Spagnolo. Cuestiones Actuales y Controvertidas de Derecho Societario, Concursal y del Consumidor”. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas. La Imprenta Ya SRL Abril 2017, página 401.

El régimen de transferencia de las acciones en las SAS está regulado en el artículo 48 de la ley 27.349, el cual establece:

*“Artículo 48. Transferencia. La forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscripta en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.*

*El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.*

*Las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones cartulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.*

*Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor”.*

Analizando el art. 214 ley 19.550 se desprende que existe una importante diferencia entre la regulación del régimen de transferencia de acciones de las SA y las SAS: la potestad de prever en el instrumento constitutivo de las SAS restricciones a la libre transferencia y circulación de las acciones, inclusive prohibir dichas operaciones. La

vigencia de la restricción no puede exceder los 10 años<sup>6</sup>, contados a partir de la emisión. Este plazo máximo de 10 años pueda ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de 10 años, siempre que sea aprobado por unanimidad de los socios. En esto la ley 27.349 ha seguido a la legislación francesa, al igual que lo ha hecho la legislación colombiana<sup>7</sup>. Es dable resaltar que esta expresa autorización a prorrogar el plazo máximo no se encuentra previsto, por ejemplo, en los casos de dominio revocable sujeto a condición resolutoria y de indivisión de la herencia impuesta por el testador (artículos 1965 y 2330 del nuevo Código).

El art. 48 de la ley 27.349 señala, como regla general, que la forma de transferencia o negociación de las acciones se regirá por lo dispuesto en el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios.

## **2.2. Régimen general de transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas.**

Todo lo referente a la transmisibilidad de las acciones en las SA está regulado en el art. 214 de la ley 19.550, el cual establece:

*“Artículo 214. Transmisibilidad. La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. La*

---

<sup>6</sup> Entendemos razonable el plazo máximo de 10 años que fija el art. 48 de la ley 27.349 para prohibir la transmisión de acciones de las sociedades por acciones simplificadas. En nuestra opinión, dicho plazo máximo de 10 años es razonable al estar en sintonía con los diferentes plazos que fija el CCCN en los casos de restricciones a los derechos en ciertas relaciones jurídicas. A continuación resumimos brevemente los distintos supuestos en los cuales el CCCN ha optado por fijar un plazo máximo de 10 años: (i) Condiciones resolutorias impuestas al dominio (artículo 1965), (ii) Cláusulas de inenajenabilidad (artículo 1972), (iii) Suspensión a la partición del condominio (artículo 2000), (iv) Plazo de creación de créditos en hipotecas abiertas (artículo 2189), (v) Indivisión impuesta por el testador (artículo 2330) y (vi) Pacto de indivisión acordado por los herederos (artículo 2331).

<sup>7</sup> VÍTOLO, Daniel R., Ley 27.349 comentada: Apoyo al capital emprendedor, ob. cit., páginas 208/9.

*limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos”.*

La génesis de las acciones que representan el capital social de una SA fue crear instrumentos con ágil circulación. De allí que la figura y la estructura de la SA fuera concebida por el legislador como el modelo jurídico aplicable a la gran empresa industrial o de servicios.

No obstante ello, se ha utilizado a la SA junto con la SRL como los tipos societarios bajo los cual se han llevado a cabo emprendimientos de envergadura mediana o pequeña, en los cuales originariamente la acción no está concebida como un modo de circulación del capital sino más bien como una fracción de participación en dicho emprendimiento<sup>8</sup>.

La circulación de la acción de la SA es una característica esencial y un rasgo tipificante de este tipo de sociedades. Como principio general, la transmisión de las acciones es libre, es decir, exenta de conformidades de los restantes accionistas u órganos de la sociedad. No obstante, tratándose de acciones nominativas o escriturales, se pueden imponer restricciones a su transmisibilidad, siempre que las restricciones no importen prohibir su transferencia<sup>9</sup>.

La doctrina ha aceptado la validez de las cláusulas limitativas a la transferencia de las acciones de las SA, pese al principio teórico de la transmisibilidad fundado en la naturaleza *intuitu pecuniae* y no *intuitu personae* de este tipo societario<sup>10</sup>.

Se ha permitido limitar la transferencia de las acciones de la SA con el objeto de preservar las características de las llamadas “SA cerradas”, donde no permitir cierta limitación a la transferencia puede alterar la hegemonía en la conducción de la sociedad

---

<sup>8</sup> VÍTOLO, Daniel R., Ley 27.349 comentada: Apoyo al capital emprendedor, ob. cit., página 207.

<sup>9</sup> NISSEN, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada - Tomo III, página 26, editorial La Ley, Buenos Aires, 2017.

<sup>10</sup> GAGLIARDO, M., "Restricciones a la libre transmisión de acciones", RCDO, 1980-685; ZALDÍVAR, E. y otros, Cuadernos de derecho societario, Volumen III, página 228; y HALPERIN, Isaac, Sociedades anónimas, página 285 y siguientes.

que fue concebida a su constitución o, al decir del profesor HALPERIN<sup>11</sup>, evitar el ingreso de accionistas con interés contrario.

Empero, con el objeto de mantener la validez de las cláusulas de limitación a la transmisión de las acciones de las sociedades anónimas, éstas no deben imponer tantos obstáculos que en los hechos impidan la circulación de los títulos. Tampoco puede estar subordinada la transferencia de las acciones a la conformidad de determinados sujetos (ya sea los restantes accionistas o los órganos de gobierno o administración de la sociedad) si la decisión de los mismos resulta arbitraria, basada en la sola voluntad de ellos. En esas hipótesis, constituiría un claro ejercicio abusivo de las facultades estatutarias, desviado del fin para el cual fueron otorgadas, y fulminado por lo dispuesto en el art. 1071 del Código Civil de Velez –hoy art. 10 del CCCN–<sup>12</sup>.

Debemos recordar que las cláusulas limitativas de la circulación de acciones son inoponibles a los terceros si estas no constan en el título. Ello a fin de otorgar publicidad a las acciones con el objeto de evitar que el tercero de buena fe pueda ser sorprendido si se declara nula la adquisición de las acciones en base a la falta de cumplimiento del procedimiento previsto por el estatuto para la transferencia de las acciones. Por ello, es de buena práctica profesional incorporar en el estatuto la cláusula de limitación de transferencia de las acciones, pues de esta forma los terceros no pueden desconocer su existencia<sup>13</sup>.

### **2.3. Limitación a la transferencia de acciones de SA y las transmisiones por causa de fallecimiento de un accionista**

El profesor NISSEN sostuvo que la posibilidad de restringir estatutariamente la libre circulación de acciones nominativas o escriturales no queda circunscripta a las

---

<sup>11</sup> HALPERIN, I., ob. cit., página 287; CNCom., Sala C, 30/11/1989, "Pérez, M. c/ Transportes del Tejar SA", Revista Doctrina Societaria y Concursal, Tomo III, página 312 y siguientes, con nota de CAPUTO, Francisco.

<sup>12</sup> NISSEN, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales Comentada", Tomo III, ob. cit., página 27.

<sup>13</sup> Leer el voto de Anaya en "SANCHEZ, Carlos J c/ Banco Avellaneda SA y otros" CNCom, Sala C, septiembre 22-982, en el que se resuelve la validez de los pactos de sindicación de acciones, pero su inoponibilidad frente a la sociedad y a los terceros.

transferencias entre vivos, pues el artículo 214 de la ley 19.550, no impone semejante limitación. Ni la doctrina nacional ni la extranjera han limitado la posibilidad de restringir la circulación de las acciones a los actos entre vivos<sup>14</sup>.

No obstante, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia negó a la sociedad El Chañar S.A. la inscripción de una cláusula estatutaria que otorgaba a los accionistas supérstites o a la sociedad, el derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que era titular el accionista fallecido. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó dicha negativa de inscripción de la Inspección General de Justicia y dispuso que debían respetarse los límites del ejercicio de tal procedimiento, y si no se ejercita tal derecho en un plazo establecido, el heredero o el legatario deberá ser reconocido como accionista. En dicho fallo la Cámara agregó que no existen obstáculos para admitir cláusulas como las descriptas siempre que el precio a abonar por las acciones sea justo<sup>15</sup>.

Esta limitación a las transmisiones *mortis causa* en forma alguna priva a los herederos del causante de bienes que le perteneciera en vida, sino que sólo se liquida su participación accionaria y se asegura a los herederos que recibirán el valor real de las acciones, calculado a la muerte del causante.

En el ámbito del derecho español, el Real Decreto Legislativo 1564/89 consagra expresamente la posibilidad de restringir la circulación de acciones de una SA ante la transferencia *mortis causa*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> NISSEN, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales Comentada", Tomo III, ob. cit., página 29.

<sup>15</sup> Resolución de la IGJ del 30/3/1993, "El Chañar SA", expediente número 477.077/38.697, y CNCom., Sala B, 27/10/1993, en los mismos autos.

<sup>16</sup> El Real Decreto Legislativo 1564/89 (del 22/12/1989), que modificó la Ley de Sociedades Anónimas de España de 1951, cuyo nuevo texto del artículo 64 establece: "*Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte, cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de Registro de Acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó su inscripción, de acuerdo con lo previsto por el art. 75*".



### **3. La incorporación de herederos en las sociedades colectiva, comandita simple, capital e industria, en participación, SA y sociedad de responsabilidad limitada**

En relación con la transmisibilidad de las acciones, entendemos relevante analizar la cuestión de la incorporación de los herederos en caso de fallecimiento del socio en las sociedades colectiva, comandita simple, capital e industria, en participación, SA y sociedad de responsabilidad limitada.

Mucho se ha escrito sobre esta cuestión<sup>17</sup>. En especial, recomendamos la lectura del excelente y exhaustivo trabajo sobre la materia publicado por FAVIER DUBOIS (padre) y FAVIER DUBOIS (hijo)<sup>18</sup>. El fallecimiento de un socio produce diversos efectos, los que dependen principalmente del tipo social de que se trate y de la cantidad de socios. Los efectos pueden ser: (a) la resolución parcial del contrato con reducción

---

<sup>17</sup> ACQUARONE, María T., "Pactos de incorporación y exclusión de herederos", en página 123; NISSEN, Ricardo "Incorporación y exclusión de herederos", en página 91; CÁMARA, Héctor "Efectos de la muerte del socio sobre la sociedad comercial", página 21 y siguientes; VITOLLO, Daniel R., "La situación de los herederos en la SRL", en página 161 y CESARETTI, Oscar, "Convenios de incorporación de herederos", en página 117, los cinco trabajos citados han sido publicados en Favier Dubois (h), E.M. (director) "Las sociedades frente a la transmisión hereditaria", editorial Ad Hoc, Buenos Aires., 1993; ZUNINO, Jorge A. "Disolución y liquidación", Tomo 1, Resolución parcial del contrato social, editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, página 59; FRIDMAN, Susana A., "La autonomía de la voluntad en la determinación del contenido del contrato social", página 253; TOM, Walter R., "El nuevo régimen societario argentino debe permitir la libertad asociativa respetando la autonomía de la voluntad", página 341, ambos en la obra colectiva "X Congreso Argentino de Derecho Societario", Ed. Fespresa, Córdoba 2007, tomo I; SKIARSKI, Enrique M., "Retiro y fallecimiento de socios en las sociedades no constituidas regularmente", en Errepar, Doctrina Tributaria; FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. "Cláusulas de limitación a la transmisibilidad de las acciones", en Doctrina Societaria y concursal, Edit. Errepar, Tomo II, página 248, agosto de 1989 , y en la obra colectiva "Transferencias y negocios sobre acciones", de Favier Dubois (director), editorial AdHoc, Buenos Aires, 2007, página 153; RICHARD, Efraín H. "Libertad asociativa y autonomía estatutaria" en "X Congreso Argentino de Derecho Societario", Ed. Fespresa, Córdoba 2007, Tomo I, página 327.

<sup>18</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (padre) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (hijo), "La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales", Errepar, DSE, nro. 293, tomo XXIV, abril del año 2012.

del capital; (b) la disolución de la sociedad<sup>19</sup>, por pérdida de la pluralidad de socios si la misma no se transforma en SA unipersonal, o si no recompone la pluralidad en el término de 3 meses, siempre que se tome la postura que entiende que la unipersonalidad sobreviniente es causal de disolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 bis de la ley 19.550, incorporado por la ley 26.994<sup>20</sup> para los tipos societarios que el artículo menciona; y (c) distintos escenarios respecto a los herederos.

Respecto al punto (c) precedente, es habitual la incorporación de cláusulas que regulen la incorporación (o no) de herederos en la sociedad, prevean opciones de compra y venta recíprocas (con la inclusión del modo de valuar y abonar la participación social del causante a sus sucesores), incluyan derechos de preferencia en la compra de acciones, limitaciones a la transferencia de partes sociales, cuotas o acciones, etc.

Otra cuestión compleja es determinar el momento desde cuando el heredero está facultado para ejercer ciertos derechos del socio (v. gr., votar en las asambleas, impugnar decisiones assemblearias, etc.). La cuestión a dirimir es si tales derechos se ejercen desde el momento del fallecimiento o debe verificarse una tramitación posterior para que accedan a tal legitimación. El desarrollo de esta temática excede el alcance del

---

<sup>19</sup> NISSEN, Ricardo A., "Debe limitarse la constitución y actuación de las sociedades unipersonales incorporadas a nuestra legislación a las «sociedades anónimas unipersonales»", en AA. VV., Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994, Buenos Aires, Fidas, 2015, pp. 36-37, RODRÍGUEZ ACQUARONE, Pilar M., "Personas jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación" [online], en Revista del Notariado N° 920, 2016. Ver asimismo el excelente trabajo de DI CASTELNUOV, Franco y FERNÁNDEZ COSSINI, Elda, "En torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Panorama actual", Revista del Notariado online N° 927 (ene - mar 2017), fecha de publicación: junio de 2017.

<sup>20</sup> El artículo 94 bis de la ley 19.550 dispone: "*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en SA unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses*".

presente trabajo y, por ende, remitimos al excelente trabajo de BARREIRO Marcelo sobre el particular<sup>21</sup>.

También debe considerarse la situación del cónyuge del socio fallecido, quien recibe los bienes del causante como heredero (respecto de los bienes propios) y como copartícipe de la comunidad de bienes (respecto de los bienes gananciales)<sup>22</sup>.

Lamentablemente la ley 19.550 no ha tratado el tema para cada tipo societario en forma detallada, sino que sólo ha incluido ciertas normas aisladas respecto a algunos de los tipos sociales. A continuación, resumimos los principales puntos según los tipos societarios bajo la ley 19.550:

- (a) Sociedad anónima. A falta de limitación contractual, el heredero ingresa como accionista sin resolución parcial alguna de la sociedad anónima.
- (b) Sociedad de responsabilidad limitada. Conforme el artículo 155 de la ley 19.550, si el contrato social regula la incorporación de los herederos del socio, dicho pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Sin perjuicio de ello, la norma permite al heredero enajenar las cuotas, y si hubiera limitaciones contractuales, sólo podrá hacerlo durante los primeros tres meses desde la incorporación, pudiendo ejercer los socios o la sociedad un derecho de opción por el mismo precio.

En caso de falta de previsión contractual, se discute en doctrina si el heredero igualmente ingresa a la sociedad (como en la sociedad anónima) o si no ingresa y se resuelve parcialmente el contrato (como en las sociedades de interés). El

---

<sup>21</sup> BARREIRO, Marcelo G. “El ejercicio de los derechos del accionista en ocasión de su muerte”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, ERREPAR, diciembre del año 2016, número 349, página 1267.

<sup>22</sup> Ver la discusión sobre el carácter ganancial o propio de las reservas y demás resultados acumulados en FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. “La financiación de la Empresa Familiar y sus resultados contables frente a la liquidación de la sociedad conyugal”, *La Ley*, Tomo 2010-C, página 1225 y siguientes.

debate surge de las contradictorias interpretaciones “contrario sensu” de los artículos 89 y 155 ya que como el primero no menciona a la sociedad de responsabilidad limitada no habría en ella resolución parcial, pero como el segundo exige pacto expreso para la incorporación, la falta de pacto obstaría a la incorporación resolviendo el contrato.

Algunos autores niegan la incorporación de los herederos porque consideran que debe primar la interpretación “contrario sensu” del artículo 155 y preservarse el “affectio societatis” existente<sup>23</sup>. Otros entienden que por aplicación del principio general de libre transmisibilidad de las cuotas (artículo 152), por tratarse de un tipo menos personalista y para evitar el conflicto y mantener el normal funcionamiento de la sociedad, el heredero debe ingresar<sup>24</sup>. Cierta parte de la doctrina ha dicho que, a falta de pacto, debe tratarse por analogía a la sociedad anónima<sup>25</sup>.

- (c) Sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria y en participación. El artículo 90, primer párrafo, de la ley 19.550 establece que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato en las sociedades colectiva, en comandita simple, de capital e industria y en participación. Empero, en su segundo párrafo permite el pacto de continuación con los herederos en la sociedad colectiva y en la comandita simple.

---

<sup>23</sup> NISSEN, Ricardo “Incorporación y exclusión de herederos”, en FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. (director) “Las sociedades frente a la transmisión hereditaria”, ob. cit., página 91.

<sup>24</sup> VITOLO, Daniel R. “La situación de los herederos en la SRL”, en página 161 y CESARETTI, Oscar, “Convenios de incorporación de herederos”, en página 117, ambos en FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. (director) “Las sociedades frente a la transmisión hereditaria”, ob. cit., página 161.

<sup>25</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (padre) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (hijo), “La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales”, ob. cit.

**XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil**  
**Ciudad de La Plata - 28 al 30 de septiembre de 2017**

**Conclusiones vinculadas a la ponencia titulada**  
**“Las SAS y su régimen de transmisibilidad de acciones”**

**Autores**

---

**. Pilar M. Rodríguez Acquarone**  
**DNI 20.617.022**  
**pilar@rodriguez-acquarone.com.ar**  
**11 4815 0823**

**. Gastón Ariel Mirkin**  
**DNI 23.952.042**  
**gaston.mirkin@gmail.com**  
**11 4373-7473**

---

**Conclusiones.**

1. No cabe dudas que las SAS son "personas jurídicas privadas" del Art. 148 CCCN y deberá analizarse la cuestión de la prelación de las normas a la luz del art. 150 CCCN.
2. Las SAS producen un cambio de paradigma frente a la tipología societaria de corte imperativo que rige en la ley 19.550.
3. En las SAS se permite prohibir la transferencia de acciones hasta un plazo máximo de 10 años, prorrogable por acuerdo unánime de socios por hasta otros 10 años más.
4. Al fallecer el socio titular de dichas acciones, se enfrentan dos regímenes: (i) libertad de contratación de las SAS y (ii) orden público que rige en el derecho sucesorio.
5. Aplica a las SAS el régimen de pactos sobre herencias futuras (art. 1010 CCCN).
6. Existen diferencias relevantes entre el régimen de transferencia de acciones de las SA y las SAS: (i) **SAS**: hay la potestad de prever en el instrumento constitutivo de las SAS restricciones a la libre transferencia y circulación de las acciones, inclusive prohibir dichas operaciones y (ii) **SA**: transmisión de las

acciones es libre (exenta de conformidades de los restantes accionistas u órganos de la sociedad); empero, se pueden imponer restricciones a su transmisibilidad, siempre que las restricciones no importen prohibir su transferencia.

7. En las SA, las cláusulas limitativas de la circulación de acciones son inoponibles a los terceros si estas no constan en el título. En las SAS toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.